



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4227-2004-AA/TC
ICA
ELEUTERIO PERFECTO LUZA
TOROCAHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero del 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos en discordia, adjuntos, de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Perfecto Luza Torocahua contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 79 del cuaderno formado ante dicho tribunal, su fecha 4 de junio de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Otto Verapinto Márquez, ex Juez del Juzgado Mixto de Hunter; César Gonzalo Ballon Carpio, Juez del Juzgado Mixto de Hunter; y los Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa Teodoro Carrasco Navarro, Luis Villanueva Fernández Hernani y Rita Valencia Dongo Cárdenas, con el objeto de que se declare nulo todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco Santander Central Hispano contra el recurrente y doña Graciela Morelli Calla ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia Arequipa, Exp. N.º 24-2001. Sostiene que en el referido proceso de ejecución no se le ha notificado con la demanda y demás resoluciones en el domicilio que fijó en el título de ejecución (pagaré), sino en otro que no le correspondía, habiendo tomado conocimiento del proceso de forma circunstancial, cuando ya había precluido la oportunidad para deducir los medios impugnatorios y ofrecer las pruebas pertinentes con las que pudo acreditar que ya canceló la deuda que mantuvo con el banco ejecutante, de modo que se le privó de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo solicita se condene al pago de una reparación civil y se abra instrucción contra los responsables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los jueces emplazados no contestaron la demanda pese a haber sido notificados, conforme se aprecia a fs. 89 - 90, 91 - 92, 93 - 94 y 96, habiéndolo apersonado solamente la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, quien afirma que las resoluciones dictadas en el proceso de ejecución de garantías han sido emitidas en un proceso regular en el que el recurrente ha hecho uso de los medios impugnatorios que la ley le franquea, y que no ha adjuntado medios de prueba que acrediten la vulneración de su derecho a la defensa.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 8 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente en el proceso de ejecución de garantías dedujo la nulidad de los actuados precisamente con el mismo argumento, el cual fue resuelto oportunamente, y que dichas resoluciones, luego de haber sido apeladas, fueron confirmadas por la segunda instancia, de modo que el demandante pretende se revise lo decidido por los órganos jurisdiccionales.

La recurrida confirma la apelada reproduciendo los mismos fundamentos, y agregando que el proceso de amparo no constituye una suprainstancia en la que se revise lo resuelto en un proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulo todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco Santander Central Hispano contra el recurrente y doña Graciela Morelli Calla ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia Arequipa, Exp. N.º 24-2001, por la presunta vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que no se notificó con la demanda en el domicilio fijado por el recurrente en el título de ejecución, sino en uno distinto que no le corresponde y que, por tanto, se le privó de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo solicita se condene al pago de una reparación civil y se abra instrucción contra los responsables.
2. De acuerdo con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), la finalidad del proceso de amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional. Como tal, supone que cuando se haya advertido en un acto la lesión de un derecho fundamental, éste sea objeto de una declaración de nulidad y, consiguientemente, se repongan las cosas al estado inmediatamente previo a cuando se realizó la violación del derecho fundamental.
3. El derecho de defensa está reconocido en el inciso 14) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; a su vez, el Código Procesal Constitucional prevé, en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 37°, inciso 16, que el Amparo procede en defensa del derecho a la tutela procesal efectiva y que el derecho de defensa forma parte de la tutela procesal.

4. En virtud del derecho de defensa se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, administrativa), no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.
5. En el presente caso, conforme se verifica a fs. 53, 54, 56, 57 y 85 del cuaderno acompañado formado por copias certificadas del Proceso de Ejecución de Garantías, Exp. N.º 24-2001, seguido por el Banco Santander Central Hispano contra el recurrente y doña Graciela Morelli Calla ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia Arequipa, así como de fs. 14 y 15 del cuaderno principal del presente proceso de amparo, se ha notificado al recurrente y a doña Graciela Morelli Calla con la demanda de ejecución de garantías en Av. Las Américas N.º 111-B y en otras oportunidades en Av. Las Américas N.º 111.
6. El domicilio fijado en el Pagaré de fecha 10 de junio de 1999, título de ejecución puesto a cobro, fue “Av. La Américas N.º 320, Hunter”, conforme se observa a fs. 4 del cuaderno principal del presente proceso de amparo; sin embargo, el Banco ejecutante, mediante escrito de fs. 48 del mismo cuaderno, precisa que “(...) la numeración en la Avenida Las Américas ha variado, es más el inmueble donde domicilian los ejecutados es una casa verde sin numeración, ubicada junto al inmueble de color plomo N.º 109, 109-A”, adjuntando un croquis de ubicación para que se lleve a cabo la notificación en el domicilio señalado. Así, cuando el notificador ubica el inmueble de acuerdo al croquis elaborado por el propio Banco, informa que a dicho predio corresponde la numeración 111-B, procediendo a realizar las notificaciones correspondientes conforme se puede apreciar a fs. 53 y 56 del cuaderno acompañado del Proceso de Ejecución de Garantías, Exp. N.º 24-2001.
7. Según el Oficio N.º 259-2002-MDJH de fecha 17 de abril de 2002, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, y de acuerdo al informe N.º 009-2002-MDJH/UAT emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración Tributaria de la referida Municipalidad, obstante a fs. 49 y 50 del cuaderno principal del presente proceso, doña Graciela Mamani Calla se encuentra registrada en dicha institución como propietaria del predio urbano ubicado en la Mz. 3 Lotet 05 de la Zona E, con código de contribuyente N.º 00973 y código predial N.º 001503, inmueble declarado como Av. Las Américas N.º 320, Zona E, Hunter; y, conforme al Oficio N.º 196-2002/RPU-GR-GD3-AQP, de fecha 15 de abril del 2002, del Registro Predial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Urbano, fs. 51 del cuaderno principal del presente proceso, se verifica que el Lote N.º 5 de la Manzana 3 del Pueblo Joven Hunter, Zona E del Distrito de Jacobo Hunter, estuvo registrado a nombre de Mamani Calla Graciela, conforme obra en el asiento N.º 004 de la Copia Literal del Código de Predio N.º P06050934, fs. 58 del cuaderno principal del presente proceso. A su vez, con el Certificado de Asignación de Numeración N.º 003-2002-MDJH, de fecha 19 de setiembre del 2002, emitido por el Jefe de la División de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, obrante a fs. 65 del mismo cuaderno, se acredita que el predio N.º 001503, con código de contribuyente N.º 00973, inscrito en la partida registral N.º P06050934, tiene como numeración el 109 de la Av. Las Américas, y de los Recibos de Pago realizados tanto a la empresa de agua potable “Sedapar S.A.” como a la “Sociedad Eléctrica del Sur S.A.”, fs. 66, se aprecia que consignan como dirección de Graciela Mamani Calla a la Av. Las Américas N.º 109-Hunter.

8. Siendo así, queda claro que la notificación con la demanda y demás resoluciones realizadas en Av. Las Américas N.º 111-B y en otras oportunidades en Av. Las Américas N.º 111 fueron realizadas en un domicilio que no correspondía al recurrente, toda vez que, conforme lo reconoce el banco ejecutante, la numeración en Av. Las Américas había variado, pero como ha quedado acreditado en el fundamento N.º 7 de la presente resolución, luego de tal variación a la Av. Las Américas N.º 320 le correspondió el N.º 109 y no el N.º 111-B o 111, donde se remitieron las notificaciones. Cabe agregar que esta doble numeración de la Av. Las Américas ya era conocida por el Banco, toda vez que, como es de advertirse a fs. 63 del cuaderno principal del presente proceso, con la misma fecha 10 de junio de 1999 el recurrente firmó otro pagaré a favor del ejecutante, donde se consigna claramente como su dirección a “Av. Las Américas N.º 320 o 109, Hunter”.
9. En consecuencia, se ha postrado en un estado de indefensión al recurrente, privándolo de ejercer su derecho a emplear los medios de defensa y ataques propios contra la demanda, a presentar pruebas y a interponer medios impugnatorios contra las resoluciones emitidas por el Juez de la causa, debiendo ampararse la demanda y reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho de defensa, es decir, anularse todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, a efectos de emplazar adecuadamente al recurrente. El procedimiento, en consecuencia, es notoriamente irregular, razón por la cual son de aplicación los artículos 200º, inciso 2 (último párrafo) de la Constitución, y 4º del Código Procesal Constitucional.
10. En cuanto a la solicitud de pago de una reparación civil por los daños y perjuicios causados y la apertura de instrucción contra los responsables, ésta debe rechazarse dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la forma y modo que la ley ordinaria prevé para dicho efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda de amparo; en consecuencia, ordena se anule todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda en el expediente N.º 24-2001, de ejecución de garantías seguido por el Banco Santander Central Hispano contra don Eleuterio Perfecto Luza Torocahua y doña Graciela Morelli Calla ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo que solicita se condene al pago de una reparación civil y se abra instrucción contra los responsables.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4227-2004-AA/TC

ICA

ELEUTERIO PERFECTO LUZA TOROCAHUA

FUNDAMENTO DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN Y VERGARA GOTELLI

Discrepando con la opinión vertida por nuestros colegas, emitimos este voto singular, en discordia si fuere el caso, por las consideraciones siguientes:

1. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha llegado a establecer que la justicia constitucional no constituye una suprainstancia que permita, a través de un proceso constitucional, revisar los fundamentos que apoyan pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, evacuados en procesos regulares en los que no se ha demostrado la afectación al debido proceso legal, es decir, en los que el juzgador ha vulnerado un derecho constitucional o que se encuentra fuera del margen de razonabilidad o proporcionalidad. Es decir, la intervención del Tribunal a través del amparo no lo faculta a inmiscuirse en las decisiones regulares de los órganos de la jurisdicción ordinaria.
2. De los anexos ofrecidos por el actor puede extraerse que éste se apersonó al proceso de ejecución de garantía submateria y planteó nulidad de lo actuado por vicio presunto o cierto en la notificación, desde la admisión de la demanda inclusive, recibió respuesta oportuna del órgano jurisdiccional, el que le explicó con Resolución N° 38-2002 de fecha 01 de marzo de 2002, detalladamente, las razones por las que rechaza la nulidad planteada. Contra esa denegatoria el recurrente presentó apelación, inclusive en ese mismo acto apeló la Resolución N° 33-2002 de fecha 28 de enero de 2002 que había declarado improcedente la nulidad interpuesta por las mismas razones por las que ahora vuelve a apelar; por esa razón la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa intervino en grado confirmando la Resolución N° 33-2002, de fecha 28 de enero de 2002, que había declarado improcedente la nulidad, señalando que esta había quedado consentida pues dentro del plazo previsto por la ley no se formuló ningún medio impugnatorio, y la Resolución N° 38-2002 de fecha 01 de marzo de 2002 que declaró infundada dicha nulidad. De lo expuesto se aprecia que en el presente caso no se evidencia la violación o amenaza de violación del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, pues el derecho a ser oído por su juez natural y, en general, el cumplimiento del contradictorio, que significa ejercer el derecho cabal de la defensa, en este caso ha sido pleno para el demandante de amparo constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En cuanto a la alegación de violación al debido proceso podríamos incluso recordar que para plantear la nulidad de un acto procesal, el interesado debe hacerlo dentro del propio proceso ordinario en la primera oportunidad que tuviese luego de conocido el vicio que le causa perjuicio (artículos 171°, 174° y 176° del Código Procesal Civil). De la propia demanda según texto presentado por el recurrente y de la resolución de fecha 28 de agosto de 2002, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la denegatoria de las nulidades formuladas por éste, se tiene que el emplazado en el proceso subyacente al tomar conocimiento del inicio del referido proceso seguido en su contra, se apersonó y planteó la nulidad de lo actuado por las razones que explica en el escrito de su propósito, consiguiendo así que el a quo lo integrara a la relación procesal. Desde allí hace uso de todos los medios impugnatorios que la ley prevé, recibiendo como respuesta oportuna y motivada el rechazo de la nulidad tan interesadamente propuesta. Se observa pues que el debido proceso ha sido escrupulosamente respetado.
4. Para mayor abundamiento, se aprecia también en la Resolución de fecha 28 de agosto de 2002 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la denegatoria de las nulidades formuladas por el recurrente, que éste ha omitido intencionalmente informar al juez constitucional que por los motivos que lo impulsan a plantear la demanda con la que se inicia el presente proceso constitucional formuló la nulidad hasta en dos oportunidades, la misma que fue rechazada oportunamente, de lo que se deduce que busca en sede constitucional repetir el cuestionamiento ya resuelto por el órgano jurisdiccional.
5. Estando a lo expuesto no resulta racional convertir, a través de los procesos constitucionales, al Tribunal Constitucional en un organismo suprajurisdiccional que permita a todo perdedor revisar la cosa juzgada y poder así revertir lo que ha sido decidido, terminalmente, en un proceso ordinario regular.

Por las consideraciones expuestas nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**